

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 18 de abril de 2022. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la señora JENNY MARLENE BECERRA BECERRA a través de apoderado judicial elevo demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de ANDERSON ARLEY LOPEZ ORJUELA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOSELINA BECERRA GARZÓN y demás personas indeterminadas, respecto del predio denominado SAN ANTONIO ubicado en la vereda LLANO GRANDE del municipio de Susa Cundinamarca identificado con folio de matrícula inmobiliario 172-57510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca y con cedula catastral 00-00-00-00-0003-0113-0-00-00-0000. Provea



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REF.
AI0051
Rad. 2022-00043
Proceso. Pertenencia
Demandante. Jenny Marlene Becerra Becerra
Demandados. Anderson Arley López Orjuela y otros
Decisión admite demanda

WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

1.1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por la señora JENNY MARLENE BECERRA BECERRA en contra de ANDERSON ARLEY LOPEZ ORJUELA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOSELINA BECERRA GARZÓN y demás personas indeterminadas, respecto del predio denominado SAN ANTONIO ubicado en la vereda LLANO GRANDE del municipio de Susa Cundinamarca identificado con folio de matrícula inmobiliario 172.57510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca y con cedula catastral 00-00-00-00-0003-0113-0-00-00-0000.

1.2. Revisada la demanda y sus anexos se advierte que reúne las

exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, por lo que ha de admitirse.

1.3. Tramítese el presente proceso de conformidad con los artículos 368 a 373 y 375 del C.G.P, proceso declarativo verbal de pertenencia.

1.4. En mérito de lo expuesto el Juez Promiscuo Municipal de Susa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia agraria, promovida a través de apoderado judicial por las por la señora JENNY MARLENE BECERRA BECERRA en contra de ANDERSON ARLEY LOPEZ ORJUELA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOSELINA BECERRA GARZÓN y demás personas indeterminadas, respecto del predio denominado SAN ANTONIO ubicado en la vereda LLANO GRANDE del municipio de Susa Cundinamarca identificado con folio de matrícula inmobiliario 172-57510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca y con cedula catastral 00-00-00-00-0003-0113-0-00-00-0000

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y correr traslado por el término de 20 días de la demanda, sus anexos, junto con sus anexos al extremo demandado.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda el procedimiento especial establecido en los artículos 368 a 373 y 375 del C.G.P, proceso declarativo verbal de pertenencia.

CUARTO: INFORMESE de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, otorgándoseles un término de quince (15) días contabilizados a partir de la recepción del oficio en la respectiva dependencia,

Ofíciase indicando el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del

proceso, nombre, ubicación y número de cédula catastral, al igual que radicado del proceso en el Juzgado, nombres del demandante y demandado y naturaleza del proceso junto con su pretensión; igualmente y a cargo de la parte actora como anexo, remítase, copia del auto admisorio de la demanda; certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – artículo 375 del C.G.P., certificado de tradición y libertad del inmueble y ficha catastral.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS y de todas las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles o con interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte actora, el cual se realizará conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020 se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Igualmente a cargo del extremo demandante en el predio objeto de pretensión deberá instalar una (1) valla de dimensiones no inferiores a un metro cuadrado, en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con las formalidades e indicaciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; deberá allegar oportunamente las fotografías de la valla instalada en la que se observe el contenido de la misma; esta valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Si los emplazados no comparecen se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se correrá traslado para que conteste la demanda.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOSELINA BECERRA GARZÓN, el cual se realizará conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020 se harán únicamente en el registro nacional de

personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de ANDERSON ARLEY LOPEZ ORJUELA, el cual se realizará conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020 se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

OCTAVO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula 172-57510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. - artículo 375 Numeral 6 del C.G.P.-. Líbrese las comunicaciones del caso conforme lo dispone el artículo 591 del C.G.P., para la materialización de la medida, para lo cual deberá la parte actora allegar el correo electrónico de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOVENO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO.
N.º 28
De hoy 21 de abril de 2022
El secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

